

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

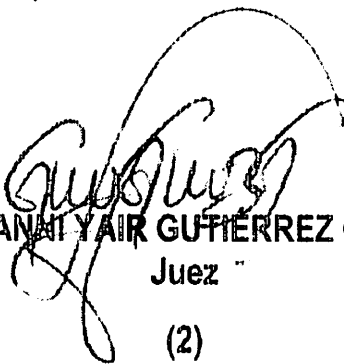
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, 02 JUL. 2020

Ref: 258993103001-2019-00029-00

No se accede a lo solicitado por la gestora judicial de la demandada MARÍA CONSUELO SALAMANCA MORENO en el escrito que precede, como quiera que los demandados EDGAR SALAMANCA MORENO y JUAN PRUDENCIO SALAMANCA MORENO fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda. Nótese que los números de cédula mencionados en las actas de folios 61 y 62 corresponden a los registrados en el acta de compromiso emanada de la Comisaría Primera de Familia de Cajicá (fls. 42 y 43), luego, es claro que el error cometido en la demanda al citar dichas identificaciones no influye de manera sustancial en las resultas del proceso.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, 03 JUL. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, @ 2 JUL. 2020

Expediente No. 258993103001-2019-00029-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la procedencia o no de la división del bien común solicitada por la demandante MARINA SALAMANCA DE SÁNCHEZ.

ANTECEDENTES:

La señora MARINA SALAMANCA DE SÁNCHEZ, actuando a través de apoderado judicial formuló demanda contra los señores EDGAR SALAMANCA MORENO, JUAN PRUDENCIO SALAMANCA MORENO y MARÍA CONSUELO SALAMANCA MORENO, para que previos los trámites propios del proceso divisorio se decrete la división material del bien que a continuación se identifica.

Inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 3-53, Lote 19, Manzana A (nomenclatura antigua) y actual, Carrera 8 A No. 20 A-29 del municipio de Cajicá-CUNDINAMARCA, con folio de matrícula 176-16621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

TRAMITE PROCESAL

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda a este despacho judicial que dispuso su admisión, la notificación y traslado de ley al extremo pasivo, todo ello mediante auto del 6 de mayo de 2019.

El extremo demandado se notificó en forma personal, quien contestó la demanda y propuso excepciones, sin que estas fueran tenidas en cuenta, por ser trámite no permitido en esta clase de causas.

Agotado el trámite de rigor, sigue resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el Art. 1374 del C. C. que, ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión por lo cual puede pedir la partición material o ad valorem del bien común siempre y cuando no haya pacto en sentido contrario.

Tal norma guarda relación con el artículo 406 del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material o la venta de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. Si en la contestación de la demanda no se proponen excepciones previas ni de otra naturaleza, ni se formula oposición, el juez decretará la división en la forma solicitada por medio de auto.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se reclamó la división material del inmueble ya mencionado, bien que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad obrante en el plenario (fls. 9 a 10) y con la copia de la escritura de protocolización de sucesión, aparece como de propiedad de quienes conforman los extremos de la litis, pues estos eran sus propietarios para la época en que se instauró la presente acción, es decir, que el predio referido pertenece a quienes intervienen en este proceso como sujetos procesales por lo que, en consecuencia, se encuentran legitimados para reclamar la división del mentado bien.

Así las cosas, al no haber oposición valedera a las pretensiones, es del caso disponer la división material del bien materia de la litis conforme se reclama en la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la división material del Inmueble ubicado en la Carrera 1ª No. 3-53, Lote 19, Manzana A (nomenclatura antigua) y actual, Carrera 8 A No. 20 A-29 del municipio de Cajicá-CUNDINAMARCA, con folio de matrícula 176-16621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, cuyos linderos se encuentran en la escritura pública No. 2226, corrida en la notaría 29 de Bogotá, el 1 de octubre de 1981, conforme a lo discurre en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la división conforme lo registrado en el escrito de folios 95 y 96 del plenario.

TERCERO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que proceda de conformidad.

Notifíquese


GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA
Zipaquirá, **03 JUL. 2020**
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO